

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º*

**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Reales decretos.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que por el término del pueblo de Villacelama, Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho, pasa una reguera titulada del Montecillo, que sirve para dar curso á las aguas é impedir las inundaciones:

Que haciéndose necesaria la limpia de esta reguera, el Alcalde pedáneo Ventura Bermejo la sacó á subasta en público concejo, quedando adjudicada á favor de Pedro Bermejo á razon de 2 rs. cada vara cuadrada:

Que este hizo cesion del remate, por el mismo precio y con intervencion del pedáneo como representante del comun, á Juan Bravo y Manuel Ferreras, los cuales, después de celebrar juicio de conciliacion sin que hubiese avenencia, acudieron en 31 de Mayo de 1853 al Juzgado exponiendo los hechos indicados, y que habiendo ejecutado 950 varas de reguera, y de ser estas reconocidas en debida forma, no podian conseguir su pago ni de Pedro Bermejo, primer rematante, ni del Alcalde pedáneo, pues les excitaban á que se dirigiesen para el cobro de la suma adeudada á diferentes propietarios de tierras lindantes con la reguera:

Que mediaron diferentes contestaciones ante el juzgado sobre si Bermejo habia procedido como agente de la Administracion, ó si habia obrado en el solo interés de los terratenientes lindantes con la reguera:

Que por último Bermejo acudió al Gobernador, que requirió de inhibicion al juzgado, afirmando que Bermejo procedió á contratar la limpia con el carácter de pedáneo:

Que el Juez dió auto declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Visto el art. 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual es atribucion de los Alcaldes presidir las subastas y remates públicos como administrador del pueblo:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercer las funciones que este les señale, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios ú obras públicas:

Considerando, 1.º Que en el caso presente resulta establecido por los términos en que Bravo y Ferreras produjeron su demanda, así en el juicio de conciliacion como en el ordinario, que Ventura Bermejo presidió el remate verificado en público concejo en su calidad de Alcalde pedáneo, al tenor de lo prescrito por los artículos citados

de la ley 8 de Enero de 1845, lo cual prueba que se trata de un contrato celebrado con la Administración, y llena el primero de los requisitos que exige el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845.

2.º Que la circunstancia de estar mas particularmente interesados en la limpia de la reguera los propietarios de heredades lindantes con la misma, no es suficiente para que el contrato verificado dejó de mirarse por razon de su carácter y objeto como uno de aquellos que se encaminan á cubrir uno de los servicios ú obras de utilidad general; y que por lo tanto tambien aparece cumplido el segundo requisito, que comprende el artículo preinserto de la ley de 2 de Abril de 1845.

3.º Que la cesion del remate hecha por Pedro Bermejo á Bravo y Ferreras no altera la naturaleza del contrato ni la extensión de las obligaciones contraidas por el comun, toda vez que dicha cesion se hizo, segun demandantes y demandados lo reconocen, con intervencion y anuencia del Alcalde pedáneo.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juzgado de Hacienda de la misma, de los cuales resulta que en 18 de Mayo del año último acudió D. Toribio Alonso, vecino de San Martín del Agosto, al juzgado de Hacienda de Leon acusando criminalmente al Ayuntamiento de Requejo de Corus de haber procedido á la cobranza de las contribuciones del distrito municipal antes de que los repartos del mismo estuviesen revestidos de la autorizacion competente, como tambien de haber dejado de incluir en dichos repartos un gran número de contribuyentes, á los cuales no obstante se exigieron y cobraron varias sumas como tales: y por último, de haber alterado las cuotas de cada uno de los contribuyentes por efecto de la falsedad del repartimiento en que se aplicó á unos la riqueza que correspondia á otros:

Que admitida dicha denuncia en el juzgado, ratificóse Alonso en su contenido, añadiendo al hacerlo, y en escrito que posteriormente presentó, que por el Secretario del Ayuntamiento y un vecino de Requejo se habia exigido y recaudado de cada contribuyente la suma de 2 rs. por razon de las relaciones juradas con destino á la formacion del amillaramiento, y que asimismo el Procurador Sindico habia llevado á cada pueblo al cobrar la contribucion de consumos de 20 á 30 reales en el concepto de dietas:

Que evacuadas por el juzgado las diligencias que aquel interesado propuso, y dirigiéndose en mérito suyo dicho Tribunal al Gobernador pidiendo la autorizacion necesaria para proceder contra los individuos del Ayuntamiento, requirióle aquella Autoridad de inhibicion, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad

de Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, según el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduría general del Reino que, después del competente exámen ó aprobación, habra de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1851, en que se atribuye al Tribunal de Cuentas del Reino el ejercicio de la Autoridad superior para el exámen aprobación y feneamiento de las cuentas de Administración, recaudacion y distribucion de fondos del Estado:

Visto el art. 44 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, estableciendo la contribucion de inmuebles que determina que despues que el Ayuntamiento hubiera hecho en el repartimiento respectivo las rectificaciones á que pudiese haber lugar se formalice el definitivo, del cual remitirá el Alcalde dos ejemplares al Intendente, quien previo exámen de la Administración le aprobará, si no hubiese motivo para otra disposición:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1852, que al ampliar el conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, siempre que dichas cuestiones pasen á ser contenciosas, declarará que dichos cuerpos habrán de entender de las reclamaciones de particulares por el exceso de cuotas que les fuere impuesto en los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea por razon de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Gobernadores de provincia provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la Administración decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando, primero. Que de los hechos por los cuales aparecen procesados los individuos que componen el Ayuntamiento de Requejo de Corus y el Secretario del mismo, los relativos á haberse procedido á la cobranza de las contribuciones del distrito sin que procediese la aprobacion del reparto, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion, verificada al tiempo de hacerse aquella operacion, de las cuotas que á varios contribuyentes correspondian, no tienen otro carácter que el de abusos cometidos en la distribucion y repartimiento de dichas contribuciones:

Segundo. Que por lo mismo, y correspondiendo á la Administración la inspeccion, revision y aprobacion de estas operaciones, solo á ella toca decidir si los agravios y cargos que por razon de las mismas puedan presentarse, prestan ó no materia para la formacion de un proceso criminal: siendo por lo tanto llegado en la cuestion presente el caso de excepcion que, á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal, opone el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Tercero. Que en tal concepto, y trascurrida como se halla la época en que pudieran hacer-

se las reclamaciones á la autoridad del Gobernador de la provincia y Consejo provincial, á quienes con arreglo á los Reales decretos de 15 de Junio de 1845 y 20 de Setiembre de 1852 competia el conocer de ellas, solo la oficina superior en que se hallen, ó en último resultado el Tribunal creado por la ley de 20 de Agosto de 1851, pueden, al tiempo de verificar segun es de sus atribuciones el exámen de las cuentas de contribuciones del pueblo de que se trata, examinar y apreciar tales reclamaciones, y solo á dichas dependencias toca por lo tanto hacer la declaracion prévia referida:

Cuarto. Que respecto de las exacciones que figuran en la causa, como son hechos independientes de las operaciones relativas al reparto de la contribucion y su cobranza, pueden verificarse por medios privativos del poder judicial é independientes de las referidas cuentas, es competente el juzgado para conocer de dichos autos, si bien por recaer la acusacion sobre individuos dependientes del poder administrativo, no podrá dirigir contra ellos directamente el procedimiento, mientras no optenga la autorizacion competente:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo que toca á los hechos relativos á haberse procedido á la cobranza de contribuciones sin que precediese la aprobacion del repartimiento, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion verificada en las cuotas; y en declararla mal formada y que no ha lugar á decidirla en lo relativo al conocimiento de las exacciones que se suponen practicadas por el Secretario y Procurador sindico, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de la Gobernacion—*Luis José Sartorius*.

En el expediente y autos de competencia sustanciada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta que á consecuencia de los acuerdos que tomó el Ayuntamiento de Mojados en los dias 10, 17 y 31 de Enero de 1852 para averiguar los daños causados en los pinares de sus propios con motivo de la olivacion ó entresaca que en ellos se estaba realizando á virtud de una subasta verificada con la Administracion, fueron comisionados dos Regidores del mismo Ayuntamiento, uniendo después á ellos el Guarda mayor de la comarca para hacer los oportunos reconocimientos y proceder segun lo que de ellos resultase:

Que el Sindico del Ayuntamiento Don Quintin Quinzaños se dirigió al Promotor fiscal del juzgado manifestando que en la corta de los pinares se habian cortado y extraido indebidamente por los arrendatarios 245 piezas de pino, y quejándose contra el Alcalde por su apatía en la instruccion de aquellas diligencias, con cuyo motivo el juzgado empezó á proceder, acordando como primera providencia librar despacho al Alcalde para que las remitiese, dando razon de su demora; como en efecto lo verificó aquel, sincerándose del supuesto descuido con decir que siendo el asunto gubernativo en su origen, habia querido esperar la terminacion de los reconocimientos para remitirlo

todo al Gobierno de la provincia, á fin de que procediese como juzgase oportuno:

Que dada vista de las diligencias al Promotor, pidió este que toda vez que resultaba, no solo un daño causado, sino tambien un hurto, procedia que los peritos que hicieron el reconocimiento, en union de otros que el juzgado nombrase, se ratificasen en él; con citacion de D. Felix Díaz, Miguel Martínez y Pedro Lopez Casariego, responsables de la corta, tasando el valor de las maderas y separadamente el daño causado, reconociéndose tambien el que hubiese en el sitio del Montecillo, al cual se referia el Alcalde:

Que acordado todo y nombrados como peritos adjuntos Matias Merino y Joaquin Muñoz, vecinos de Atazarán, se empezó á practicar el reconocimiento mandado, del cual resultaba en efecto un daño considerable; mas cuando la diligencia seguia su curso, acudieron al Gobernador de la provincia el Gomisario de montes y los arrendatarios de la entresaca y olivacion, manifestando el primero, que noticioso de la denuncia hecha, se habia dirigido al Alcalde pidiéndole las diligencias practicadas en consecuencia del reconocimiento para proceder en su vista, y que aquel le contestó haberlas reclamado el Juez; y los segundos, que tratándose de un asunto administrativo, á la Autoridad superior correspondia conocer de él:

Que en mérito de ambas comunicaciones, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el articulo en forma, dictó este auto declarándose competente, resultando así la presente contienda; por último, que despues de obrar en el Consejo el expediente y los autos, se ha remitido una exposicion elevada por los peritos Merino y Muñoz, protestando contra su propia declaracion por suponerla hija de los amaños, coacciones y amenazas que sufrieron de parte del Escribano: D. Juan Carreño:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, y el Real decreto de 2 de abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones de montes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos provocar competencia en las causas criminales sino en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó juzgados hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que no es aplicable al caso actual la primera de las dos excepciones contenidas en el articulo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con arreglo á las ordenanzas y Real decreto igualmente citados, es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para castigar toda clase de abusos en materia de montes.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de dichas excepciones, porque constando por el pliego de subasta las reglas ó condiciones de la olivacion ó entresaca, la Autoridad judicial posee todos los medios necesarios para apreciar si al llevar á efecto la operacion se guardaron ó nó las cláusulas con que fué rematada, y por lo mismo

no solo falta la cuestion prévia de que habla el referido decreto de 1847, sino que no hay cuestion de ninguna especie.

3.º Que no debe pasar desapercibida la retraccion de los peritos Muñoz y Merino:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y en mandar que se remita al juez de primera instancia de Olmedo la exposicion de los peritos nombrados para que proceda á lo que corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Ministro de la Gobernacion.—*Luis José Sartorius.*

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 169**

Con el mayor disgusto he visto que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido á este Gobierno el estado que se les pidió en circular de 7 del actual; semejante apatia en el cumplimiento de las órdenes que emanan de mi autoridad merece el condigno castigo; pero siéndome sensible el tener que imponerlo, y con objeto de dar una prueba mas de mis buenos deseos á fin de evitar vejaciones y disgustos, encargo por última vez á los referidos Alcaldes remitan á este Gobierno en el preciso término de seis dias el estado que se les reclamó en aquella circular; quedando aperecidos que de no realizarlo me veré en la dura pero imprescindible necesidad de

adoptar medidas coircitivas para hacerles cumplir como corresponde mis órdenes. Albacete 28 de Junio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

PUEBLOS.	
Alcaráz	Cenizate
Ballestero	Jorquera
Bogarra	Mahora
Cotillas	Navas de Jorquera
Masegoso	Pezo-Lorente
Ossa de Montiel	Recueja
Peñascosa	Villatoya
Povedilla	Chinchilla
Robledo	Corral-Rubio
Riopar	Fuenteálamo
Salobre	Alcadozo
Vianos	Peñas de S. Pedro
Villapalacios	Pozo-honda
Villaverde	Pozuelo
Viveros	San Pedro
Almansa	Albatana
Alpera	Hellin
Caudete	Tobarra
Montealegre	Fuensanta
Abengibre	Madrigueras
Alatóz	Minaya
Alborca	Montalvos
Balsa	Munera
Casas-Ibañez	Tarazona
Casas de Juan Nuñez	Villalgorido
Casas de Vés	Ayna
Carcelen	Férez
	Molinicos
	Nerpio

**Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno civil de esta provincia, y Secretario del Consejo de la misma.**

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo en el dia de hoy, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse en todo el presente mes á las tropas del Ejército, y Guardia Civil; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Señores Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete. . . . .	»	20	15	17	»	24	44	17	»	24	2	17
Alcaráz. . . . .	»	18	16	»	1	»	42	»	»	12	2	17
Almansa. . . . .	»	26	20	»	1	4	50	»	1	»	2	17
Casas Ibañez. . . . .	»	27	14	17	1	»	48	»	»	32	2	17
Chinchilla. . . . .	»	30	16	»	1	10	46	»	»	24	2	17
Hellin. . . . .	»	24	15	»	1	»	43	17	»	28	2	17
Yeste. . . . .	»	18	18	»	2	»	42	»	»	12	2	17
La Roda. . . . .	»	26	14	»	1	6	45	»	»	24	2	17

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y sellada con el que usa esta Oficina en Albacete á 27 de Junio de 1854.—*Roque Picazo.*—V.º B.º—*Mota.*

En consecuencia y estando prevenido que la liquidacion se ejecute por el término medio para toda la provincia resulta que cada uno de los artículos sale al precio que sigue: Racion de pan 23 mrs. 58: fanega de Cebada 16 rs. 4 mrs.: Arroba de paja, un real 5 mrs.: La de aceite 45 rs. 8 mrs. y 1/2: La de leña 24 mrs. y la de Carbon 2 rs. 17 mrs.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos, recomendándoles la pronta presentacion de los expedientes del trimestre que obren en su poder, ante las oficinas de Hacienda pública; á fin de proceder á su liquidacion y demas operaciones, en debido cumplimiento de lo que está prevenido. Albacete 28 de Junio de 1854.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

**IMPRESA DE LA UNION.**